



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Segunda instancia
Rad. 110014003 022 2020 00344 01

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **HIPÓLITO BARRERA RUÍZ** contra **INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL 5C DE LA LOCALIDAD DE USME.**

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por la entidad accionada contra el fallo de tutela que profirió el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 4 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

HIPÓLITO BARRERA RUÍZ formuló acción de tutela contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL 5C DE USME al considerar vulnerado su derecho al debido proceso; por lo que solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que: *“dé aplicación a la providencia por ella misma expedida, dando la correspondiente orden para la realización de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del inmueble localizado en la Calle 112 A Sur 8 A – 92 Este”*.

Como sustento de su pretensión, el accionante relató que en la Inspección de Policía de Usme cursa el proceso con radicado 2018-551-012457-2; el trámite finalizó el 18 de diciembre de 2019, fecha en la que se resolvió: **“Conceder el amparo de la acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia de bienes inmuebles al señor Hipólito Barrera Ruiz. Declarar infractora o imponer medida correctiva consistente en la restitución y protección de bienes inmuebles, en relación con el inmueble ubicado en la Calle 114 G sur #71-90 E / Calle 112 A sur #8 A-92 Este (...). Conceder el término de un (1) mes a la señora Jury Alejandra Ávila Barón, para que realice la entrega del bien inmueble”**.

Una vez vencido el término ordenado por la Inspección, el accionante elevó una petición con fecha 21 de enero de 2020, donde se pidió una visita con acompañamiento de la Policía para realizar la entrega inmediata del inmueble, la que no ha sido resuelta.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ concedió el amparo constitucional deprecado y ordenó que la accionada resuelva la solicitud formulada por el accionante el 21 de enero de 2020, dado que la documental que milita en el expediente no acredita que exista una respuesta al respecto.

IMPUGNACIÓN

La Inspección, por intermedio de la Secretaría Distrital de Gobierno, alegó que *“en la contestación se desvirtuaron las pretensiones, probando que no existe vulneración a derechos fundamentales, puesto que se demostró que la solicitud del 21 de enero de 2020 -presentada por la apoderada del accionante señor Hipólito Barrera Ruiz fue resuelta comunicándole fecha y hora (24 de abril de 2020) para la verificación de cumplimiento de la orden emitida el 18 de diciembre de 2019, diligencia que no se pudo realizar por efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria y suspensión de términos. No obstante, se programó nueva fecha para diligencia de verificación de cumplimiento la cual se encuentra debidamente notificada a las partes incluyendo al accionante y su apoderada, como también a las entidades que apoyaran la diligencia”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular; también se constituye como requisito que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 indica que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*.

De allí que, en principio, pueda considerarse que en este asunto operó una vulneración al debido proceso del accionante, pues, hasta el momento de la interposición de esta acción constitucional, el señor HIPÓLITO BARRERA RUÍZ no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la accionada respecto a la solicitud radicada el 21 de enero de 2020, esto, por cuanto, la convocada incurrió en un error de digitación en el correo electrónico que le enviaría al actor el 19 de febrero de 2020, el cual no surtió los correspondientes efectos de notificación porque la dirección del destinatario se transcribió erróneamente¹.

Lo cierto es, que el actor radicó la tutela el 23 de julio de 2020 y, durante el curso de este trámite, es decir, el 27 de julio del mismo año, la accionada, por intermedio de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, le remitió al accionante la comunicación No. 20205540305161, así como lo acredita la captura de pantalla exhibida por la Inspección, cuyo contenido indica que se fijó *“como fecha y hora para la diligencia de desalojo ordenado en la audiencia pública del 18/12/2019, para el día 27 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.”*².

Tal situación ha sido denominada por la jurisprudencia constitucional como una carencia actual de objeto por hecho superado, la cual *“se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que*

¹ Ver página 5 de 18 en documento: “018 Impugnación”.

² Ver página 7 de 18 *ib.*

se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna” (Corte Constitucional SU-225 del 2013).

Además, se debe puntualizar que aquella institución puede configurarse en los trámites de los Jueces de Instancia y, de hecho, en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, escenarios en los que deviene procede denegar las pretensiones del extremo activo, en razón a que resulta *“inocua cualquier intervención del Juez Constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019).

Por las razones brevemente expuestas, se revocará la sentencia del 4 de agosto de 2020, proferida por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y, consecuentemente, se declarará que operó una carencia actual de objeto por hecho superado en la causa promovida por el señor HIPÓLITO BARRERA RUÍZ en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL 5C DE USME.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 4 de agosto de 2020 y, en su lugar, **DECLARAR** que operó una carencia actual de objeto por hecho superado en la causa promovida por el señor HIPÓLITO BARRERA RUÍZ en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL 5C DE USME.

Segundo: **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA